

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 39.

El Sr. Intendente militar de Valencia ha acudido á mi autoridad manifestando desea saber si existen en esta Provincia, algunos de los sujetos que se anotan á continuación, cuyo paradero ha procurado averiguar, aunque hasta ahora infructuosamente, para obligarles á presentar en aquella intervencion las cuentas de los víveres que manejan en el tiempo que fueron factores de provisiones y mozos de almacen. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia de mi mando, procuren inquirir si en ellos existen alguno ó algunos de dichos sujetos; previniéndoles, en su caso, que á mayor brevedad rindan las cuentas que les reclama la Administracion militar dándome cuenta del resultado que produzcan sus investigaciones. Albacete 17 de Febrero de 1848.—Luis Antonio Meoro.

Lista de los individuos que se expresan en la anterior circular.

- | | |
|-------------------|-----------------|
| D. Antonio Gorris | José Carratalá |
| Domingo del Campo | José Barberá |
| Francisco Campos | José Ariño |
| Francisco Amorós | Lorenzo Salas |
| Francisco Gomez | Pascual Botella |
| Gerónimo Diaz | Prudencio Ariño |
| Juan A. Arcos | Ramon Benito |
| José Esteno | Vicente Esteve |
| José Macia | José Gascó |
| Joaquin Carbonell | |

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

La Comision de exámenes de esta provincia se hallará reunida desde el día 1.º de

Marzo inmediato hasta el 31 del mismo, para proceder á los que han de verificar las personas de ambos sexos que aspiren al Magisterio de instruccion primaria en la forma prevenida por reglamento. Albacete 9 de Febrero de 1848.—El Presidente, Francisco Gomez Garcia.—Mariano Tejada, Secretario interino.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

EDICTO.

Hallandose vacante la Relatoria que D. Francisco de Paula Milla desempeñaba en la Sala 2.ª de este Superior Tribunal por haber aceptado el destino de Alcalde Corregidor de esta Capital para que ha sido nombrado por S. M.; la Sala de Gobierno ha acordado se publique por medio del presente Edicto y término de cuarenta días contados desde esta fecha, á fin de que concurren dentro de dicho término los que quieran solicitarla presentando en la Secretaria de mi cargo las oportunas solicitudes á que acompañarán sus títulos de Abogado. Albacete 15 de Febrero de 1848.—Vicente Maria de Canta.

ANUNCIO.

Direccion general de Instruccion pública, —Se halla vacante la Catedra de lengua Inglesa en el Instituto agregado á la Universidad de Sevilla.—Para ser admitido á la oposicion á dicha Catedra, se necesita tener veinte y un años cumplidos y haber obtenido título de Regente en la asignatura á que corresponde. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de Sevilla, á cuyo efecto los interesados presentarán al Rector las solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos, con su relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 1.º de Abril próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se recibiera pasado este término, aunque su fecha sea anterior. Madrid 31 de Enero de 1848.—Antonio Gil de Zarate.—Es copia.—Gil.—La copia.—Carbonell

Parte no oficial.

DE LA EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

(CONCLUSION).

Tal vez parezca demasiado absoluto este principio, y por lo tanto se le considere muy exagerado y cuestionable; mas aunque así parezca, tenemos tal convencimiento de su certeza, que conceptuamos muy difícil, si no imposible, sin la distincion que él sanciona, conciliar la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enagenacion forzosa, con la de 2 de Abril de 1845 y la real orden de 15 de Setiembre del mismo año sobre el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la ejecucion de las obras públicas. Estas disposiciones establecen no solo cosas distintas, sino contradictorias. Exige la primera fórmulas y requisitos, que son de todo punto inaplicables sin la distincion que hemos establecido entre la expropiacion y los otros daños y perjuicios, que la ejecucion de las obras públicas impone á las propiedades inmediatas; y preciso es demostrar, ó que la ley de 17 de Julio ha sido derogada por la real orden de 15 de Setiembre de 1845, ó que en otro caso, aquella ley ha creado fórmulas absolutamente inaplicables; y como lo primero es imposible, y lo segundo no lo tenemos por demostrable, necesariamente habrá de convenirse en la certeza y exactitud de nuestra doctrina, que sin destruir los efectos de ninguna de ambas disposiciones, las concilia y explica sin contradicciones ni inconsecuencias.

Sin embargo, no faltan objeciones ni argumentos contra esta doctrina: un propietario, se dice, cuya heredad ha sido disminuida, destruida de una manera permanente á consecuencia de las obras públicas, se encuentra, por causa de utilidad pública, en el mismo estado que el que ha sido expropiado de una parte de su heredad, y debe por tanto tener las mismas garantías y aplicársele la misma legislacion. Esta argumentacion, que reasume casi todas las que se dirigen contra nuestros principios, no es lógica, en la situacion actual de las cosas. Cierto es que los resultados para el propietario son si se quiere idénticos; concluyente que en vista de ello el legislador debiera haberlos asimilado; pero de esto no podrá en manera alguna deducirse que la ley lo haya efectivamente hecho. Tan lejos de semejante asimilacion, tan lejos de que la ley haya tenido ni la intencion de hacerla, por el contrario, sus disposiciones están en abierta oposicion, son completamente inaplicables á esas disminuciones ó destrucciones de la propiedad, que se producen de un modo muy distinto de las que proceden de la expropiacion. Esto, que por ahora no hacemos mas que indicar, pero que mas adelante trataremos con mayor amplitud, es suficiente para que bajo el pre-

2
texto de una mentida analogía, ninguna autoridad se crea facultada para aplicar la ley á casos que no comprende.

Ni esta doctrina es nueva por otra parte en nuestra jurisprudencia administrativa. La diferencia que existe entre la expropiacion y los otros daños que sufren con la ejecucion de las obras públicas las propiedades inmediatas, la decision de que la ley de 17 de Julio de 1836 solo es aplicable á la primera, y que la orden del 15 de Setiembre de 1845, y la competencia administrativa en cuanto á su resarcimiento, se refieren únicamente á los segundos, han sido sancionadas por el Consejo Real, decidiendo una competencia entre el jefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Villalon, con motivo de la extraccion de piedra de cantera en propiedad privada, para una obra pública. Entre otros, el fundamento principal de la decision del Consejo estriba en la imposibilidad de que los trámites y requisitos de la ley de expropiacion puedan aplicarse á la otra clase de daños, sean transitorios ó permanentes. Mas léjos que esto ha ido todavia el Consejo Real: convencido de que aun sin tratarse de la expropiacion, la propiedad podia verse invadida y atropellada; reconociendo que ni aun en nombre del interés público puede ni debe faltarse al respeto al derecho del propietario, ha demostrado, que aun para estos daños transitorios, era preciso hasta cierto punto una necesidad reconocida, y que en su declaracion interviniese la autoridad pública. No son en nuestro juicio suficientes hoy las disposiciones que el Consejo cita, para precaver todas las estorsiones que la propiedad puede sufrir con la ejecucion de las obras públicas; pero indican sin embargo que ni la conveniencia ni el capricho de los destajistas son los que deben decidir la ocupacion de una propiedad, sino que tan solo tiene este derecho la administracion, representante legítima de la utilidad pública.

Pero nos vamos extraviando de nuestro objeto, que era demostrar que sin traslacion de dominio no puede haber expropiacion. Y tanto es así, que aun saliéndonos del campo dentro del que nos hemos mantenido hasta ahora, y entrándonos en el exámen del texto mismo de la ley de 17 de Julio de 1836, encontraremos que sus articulos no tienen sentido ni aplicacion, no aceptando la primera de las condiciones que hemos propuesto, como constitutiva de la expropiacion. Demostrar esto, y convencer que los requisitos que la referida ley establece para llegar á la expropiacion no son aplicables á los otros distintos daños á que se refiere la orden de 15 de Setiembre de 1845, será materia de nuestro siguiente artículo.

IMPRESA DE AGUSTIN GARCIA
Calle de San Agustin número 17.